

000996

"

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
— O —
PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

21 DIC 2005

001203

Señor

Lic. Andrés Bautista García,

Presidente del Senado,

Su despacho.

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se modifica la ley No.5101, del 20 de marzo de 1959, que dispone pensionar a los ex-presidentes constitucionales de la República y a las viudas de éstos, y sus modificaciones, y dicta otras disposiciones.

Fue aprobado de urgencia el 13 de diciembre del 2005.

Dicho proyecto fue presentado por el diputado al Congreso, señor Radamés Vásquez Reyes, por San Cristóbal, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y modificado por la Comisión Especial designada para el estudio de dicho proyecto, presidida por el diputado Hugo Rafqél)Júñez Alm~te, dor La Vega, por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

APO
RC/es

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la ley No.5101, del 20 de marzo del 1959, y sus modificaciones, establecen una pensión a favor de los ex-presidentes constitucionales de la República de RD\$500. 00 pesos mensuales. Esta ley está reglamentada igualmente para las viudas y viudos de los ex-presidentes;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que el Poder Ejecutivo se ejerce por el presidente de la República y habrá un vicepresidente de la República que será elegido en la misma forma y por igual período que el presidente y conjuntamente con éste;

CONSIDERANDO: Que la ley No.5101, del 20 de marzo del 1959, no incluye a los ex-vicepresidentes constitucionales de la República, ni a las viudas y viudos de éstos;

CONSIDERANDO: Que existe un decreto que establece una pensión del Estado a favor de los ex-presidentes establecida en RD\$60,000.00;

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de la vicepresidencia conlleva la misma dedicación y preocupación que el de presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que el vicepresidente de la República es el segundo mandatario de la nación con amplias responsabilidades a su cargo

CONSIDERANDO: Que tal posición es desempeñada dedicándose a tiempo completo a favor del país y de la patria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica la ley No.S101, del 20 de marzo de 1959, que dispone pensionar a los ex-presidentes constitucionales de la República y a las viudas de éstos, y sus modificaciones, y dicta otras disposiciones.

PAG. 2

VISTA: La Constitución de la República;

VISTO: El Reglamento Interno de la Cámara de Diputados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 1 y 2, de la ley No.5101, del 20 de marzo de 1959, que dispone pensionar a los ex-presidentes constitucionales de la República y a las viudas de éstos, y sus modificaciones, y dicta otras disposiciones, para que digan lo siguiente:

"Art 1.- La persona que haya sido presidente constitucional de la República, gozará de una pensión del Estado equivalente al 70% del salario mensual que devengue el presidente constitucional de la República en ese momento.

"Art. 2.- Las viudas o los viudos de los ex-presidentes constitucionales de la República, gozarán de una pensión del Estado equivalente al 75% del salario que haya estado recibiendo el ex-presidente fallecido".

Art. 2.- La persona que haya sido vicepresidente de la República, gozará de una pensión del Estado equivalente al 70% del salario mensual que devengue el vicepresidente constitucional en ese momento.

Art. 3. - Las viudas o viudos de los y las ex-vicepresidentes constitucionales de la República gozarán de una pensión del Estado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica la ley No.5101, del 20 de marzo de 1959, que dispone pensionar a los ex-presidentes constitucionales de la República y a las viudas de éstos, y sus modificaciones, y dicta otras disposiciones.

PAG. 3

equivalente al 70% del salario que haya estado devengando el ex-vicepresidente o la ex-vicepresidenta fallecidos.

Art. 4.- Se modifican los artículos 3 y 4, de la ley No.5101, del 20 de marzo de 1959, y sus modificaciones, para que digan lo siguiente:

"Art. 3 . - Las pensiones que dispone la presente ley serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la ley de Gastos Públicos; igualmente éstas quedarán suspendidas cuando el beneficiario desempeñe una función pública remunerada; exceptuando cuando se trate de funciones docentes.

"Art. 4. - Queda derogada toda disposición contraria o incompatible con la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil noventa y tres la Independencia y 143^o de la Restauración.

na Gil Carreras,
Secretaria.

JOsefin~rte
Secretaria.

Durán